

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

**ANEXO 2. Acuerdo No. 10.06.07-06**

**REGLAMENTO ACADÉMICO  
DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO**

**Lic. Ángel Mauricio Mokarzel Alba**, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 20 fracción XVI del Decreto Gubernativo Número 117 emitido por el Gobernador del Estado de Guanajuato publicado el 21 de Agosto del año 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato, desde su fundación y con base en el objeto para el que fue creado, contribuye a través del proceso educativo a mejorar las condiciones de vida de los guanajuatenses, así como ampliar las posibilidades de la educación superior tecnológica a todos los habitantes del Estado.

Que con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad, pertinencia, diversificación y ampliación de la oferta educativa, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Guanajuato, establecieron las Bases de Coordinación para la creación del Sistema de Educación Superior Tecnológica del Estado de Guanajuato, identificado mediante las siglas SESTEG, del cual forma parte el Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato.

Que el Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato, busca con motivo de su creación ampliar las posibilidades de la Educación Superior Tecnológica a los habitantes de la Entidad, realizando investigación aplicada e innovación científica y tecnológica, así como desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de la comunidad apoyando las estrategias de desarrollo del Estado de Guanajuato.

Por lo que la Junta Directiva del Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato, en Sesión Ordinaria, de 07 siete de junio del 2010, aprobó el presente **Reglamento de Estudios Superiores del Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato** para quedar de la manera establecida en el presente Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se da a conocer el siguiente Reglamento de Estudios Superiores del Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato:

**REGLAMENTO ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO  
SUPERIOR DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.** Los estudios superiores a nivel de licenciatura y posgrado en materias tecnológicas que imparta el Instituto Tecnológico Superior de

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

Guanajuato, en adelante el Instituto, se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 2°.** Los estudios superiores que imparta el Instituto tendrán como finalidad:

- I. Los estudios de licenciatura: formar profesionales que correspondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico y económico;
- II. Los estudios de posgrado: formar investigadores, profesionales y profesores de alto nivel académico que, en distintas especializaciones del conocimiento tecnológico, correspondan a las necesidades de la sociedad en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico y económico de su entorno;
- III. Los cursos de actualización: proporcionarán conocimientos profesionales e información sobre avances recientes en determinadas especializaciones técnicas, científicas, humanísticas o artísticas; y
- IV. Los que concretamente señalen los planes y programas de estudio correspondientes.

**CAPÍTULO II  
DE LA ADMISIÓN**

**ARTÍCULO 3°.** Para la admisión de los nuevos alumnos, el Instituto tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- I. La capacidad académica de los aspirantes;
- II. El cupo fijado por la H. Junta Directiva;
- III. Las condiciones de salud que consten en un certificado oficial, que le permitan al aspirante las condiciones necesarias para cursar un plan de formación profesional;
- IV. El perfil del alumno; y
- V. Los demás que apruebe la H. Junta Directiva del Instituto.

**ARTÍCULO 4°.** Para ingresar y cursar estudios superiores en el Instituto, será necesario:

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

- I. Cubrir los requisitos señalados en la convocatoria, instructivos y/o formatos que al efecto establezca el Instituto;
- II. Ser aceptado mediante examen de selección o a través de las evaluaciones de admisión que se señalen en los planes de estudio respectivos;
- III. Efectuarse un examen médico general vigente al ingreso, el cual deberá ser expedido por un médico debidamente certificado y registrado ante las autoridades competentes.
- IV. Haber cubierto el Plan de estudios anterior con un promedio mínimo aprobatorio, según la Institución de procedencia;
- V. Cubrir las cuotas que establezcan las disposiciones correspondientes; y
- VI. Cubrir los requisitos que al efecto apruebe la H. Junta Directiva del Instituto.

**ARTÍCULO 5°.** Los aspirantes extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables para la permanencia y estudio en el país.

**ARTÍCULO 6°.** Los aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior podrán ingresar a cursar estudios al nivel de licenciatura que imparte el Instituto en semestres lectivos posteriores al primero, cuando satisfagan los requisitos de ingreso, sujetándose en lo conducente a lo establecido en el capítulo relativo a la Convalidación, Revalidación y Equivalencia de estudios del presente reglamento.

**ARTÍCULO 7°.** A propuesta de la Dirección General del Instituto, la H. Junta Directiva aprobará, para cada período de inscripción, el número máximo de alumnos que podrán ser inscritos en cada carrera, con base al presupuesto disponible.

**ARTÍCULO 8°.** Un alumno podrá reingresar a la Institución después de haber sido dado de baja definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, Incisos VI y VII, hasta por dos ocasiones.

**ARTÍCULO 9°.** Para cursar una segunda carrera, se requerirá:

- I. Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos correspondientes;
- II. Que el cupo de la carrera solicitada lo permita;

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

- III. Cuando la segunda carrera corresponda a otra especialización, será aceptado mediante la previa revisión de su expediente escolar por parte de la Comisión Académica del Instituto, para determinarlo.

**ARTÍCULO 10º.** Al adquirir nuevamente la calidad de alumno al cubrir lo establecido en el Artículo 9, podrá solicitar la acreditación de estudios en los términos del Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 11º.** El Instituto podrá admitir a los alumnos de otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para que cursen determinadas materias. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones I, II, V del Artículo 4º.

**ARTÍCULO 12º.** El número máximo de créditos para efecto del Artículo anterior los fijará la Comisión Académica, previo análisis del caso que se trate.

**ARTÍCULO 13º.** El Instituto expedirá el certificado de estudios correspondiente a quienes hayan acreditado las materias en los términos del Artículo 11.

**ARTÍCULO 14º.** Adquirirán la calidad de participantes en los cursos de actualización, quienes cumplan con los requisitos de ingreso señalados en la convocatoria expedida por el Instituto y que éste acepte la solicitud y realicen los trámites de inscripción correspondientes.

**ARTÍCULO 15º.** Los participantes en los cursos de actualización tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir el curso de actualización y hacer uso de las instalaciones del Instituto en los términos del programa; y
- II. Recibir el certificado de actualización, cuando hayan cumplido con todos los requisitos previstos en el programa.

**ARTÍCULO 16º.** Los participantes en los cursos de actualización tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a los cursos conforme al calendario y horario publicados en la convocatoria;
- II. Presentar las evaluaciones que se hayan señalado en el programa;
- III. Observar buena conducta durante la impartición del curso; y
- IV. Las demás que establezca la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 17º.** La calidad de alumno o de participante se pierde por las siguientes causas:

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

- I. Por conclusión del plan de estudios;
- II. Por renuncia expresa al Instituto o tácita a la inscripción a un periodo escolar;
- III. Por vencimiento del plazo máximo previsto para cursar los estudios;
- IV. Por resolución definitiva dictada por la H. Junta Directiva;
- V. Por acreditación del número determinado de materias a que se hubiere inscrito en los términos del Artículo 11;
- VI. Por cumplirse el plazo de dos años contados a partir de la inscripción a un número determinado de materias en términos del Artículo 11;
- VII. Cuando el alumno de nuevo ingreso no logra acreditar el 50% de su carga académica como mínimo, en cuyo caso procede su baja definitiva del plantel;
- VIII. Cuando agote las oportunidades que el presente reglamento académico contempla para acreditar alguna materia y proceda la baja definitiva;
- IX. Cuando por faltas graves de cualquier índole, se denigre la imagen institucional o perturbe el orden al interior y se le dictamine baja definitiva como sanción;
- X. Para los cursos de actualización cuando no se hubiere acreditado una misma materia en las oportunidades previstas en el correspondiente programa, que no excederán de dos; y
- XI. Cuando se hubiere impuesto como sanción la pérdida de la calidad de alumno al nivel de licenciatura, por faltas graves a juicio de la H. Junta Directiva.

**CAPÍTULO III  
DE LA INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 18º.** La inscripción será a una carrera, a un curso de actualización o a un número determinado de materias, esta última con base en lo establecido en el artículo 11.

**ARTÍCULO 19º.** Las inscripciones al Instituto, al año escolar y a las materias en el nivel de licenciatura, se efectuarán dentro de los períodos señalados al efecto en el calendario escolar aprobado por la H. Junta Directiva, mediante el pago de las cuotas y conforme a los instructivos correspondientes publicados oportunamente.

**ARTÍCULO 20º.** Para efectuar las inscripciones a las materias ofertadas por el instituto, se requerirá:

- I. Estar inscrito en el semestre escolar;
- II. Que las materias solicitadas formen parte del plan de estudios respectivo y se observen las condiciones en él establecidas; y
- III. No adeudar más de dos materias en calidad de evaluación especial por presentar.

**ARTÍCULO 21º.** Cuando la inscripción al Instituto sólo sea para cursar un número determinado de materias al nivel de licenciatura en términos del Artículo 11, no será aplicable lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo anterior.

**ARTÍCULO 22º.** Se entenderá que renuncian a su derecho a inscripción, cuando no concluyan los trámites relativos en los plazos que al efecto establezcan la convocatoria correspondiente:

- I. Los aspirantes a ingresar al Instituto;
- II. Los alumnos a un semestre escolar; y
- III. Los alumnos a una materia.

**ARTÍCULO 23º.** Los alumnos de licenciatura o posgrado podrán dar de baja una materia dentro de los primeros quince días hábiles posteriores al inicio de clases del semestre, en cuyo caso no contará la inscripción para los efectos de la fracción VII del Artículo 17.

Para el caso de los cursos de verano la Subdirección Académica será la responsable de establecer los periodos de bajas, no pudiendo ser este periodo mayor al 20% de la duración del curso.

**ARTÍCULO 24º.** Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de inscripción, que sea imputable al alumno o al participante, se cancelará la inscripción al Instituto y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurran.

## CAPÍTULO IV DE LOS PLANES DE ESTUDIO

**ARTÍCULO 25º.** Los estudios superiores se cursarán conforme a los planes y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública, del Instituto y previa aprobación de la H. Junta Directiva.

Los programas de los cursos de actualización, deberán ser aprobados por la H. Junta Directiva del Instituto.

**ARTÍCULO 26º.** Los planes de estudio que formule el Instituto deberán ser acompañados de un documento que exprese su relación postulada con necesidades nacionales de autodeterminación y desarrollo cultural, científico y tecnológico y con la comprensión y satisfacción de las necesidades sociales de su entorno. Este documento deberá presentarse junto con el plan de aprobación a la Secretaría de Educación Pública.

**ARTÍCULO 27º.** Para la formulación de los planes deberán presentarse estudios sobre:

- I. La relevancia académica, social y tecnológica del plan y de sus objetivos generales;
- II. La pertinencia teórico práctica de la estructura curricular del plan y de sus objetivos en congruencia con las necesidades productivas de la zona de influencia del instituto;
- III. La demanda previsible que se generará para el plan de estudio a crear, considerando, entre otros:
  - a) Población o área de influencia con prerrequisitos curriculares para demandar los estudios;
  - b) Oferta de planes similares en otras instituciones de educación superior, fundamentalmente en la zona de influencia del Instituto; y
  - c) Elementos adicionales, en su caso, relacionados con demandas específicas de sectores de la población.
- IV. La ocupación laboral futura de los egresados del plan, considerando, entre otros factores:
  - a) Egresados de planes similares en otras instituciones de educación superior;
  - b) Desarrollo de las actividades productivas o de servicio que ocuparán a los egresados que se formen; y
  - c) Aspectos relativos a la demanda de los egresados del plan en otras actividades ocupacionales.

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

- V. Determinación de los recursos necesarios para desarrollar el plan, especificando, entre otros, lo referente a:
- a) Personal académico que participe en el plan y sus características (grado académico, tiempo de dedicación y tipo de contratación, disciplina, categoría y nivel, etc.);
  - b) Personal administrativo de apoyo al plan, en su caso;
  - c) Programa priorizado de inversiones directas (modificación de instalaciones, nuevas instalaciones, equipo e instrumental y biblioteca);
  - d) Inversiones indirectas (aulas, laboratorios y talleres);
  - e) Programa de formación de personal académico;
  - f) Gastos de operación; y
  - g) Costos totales.

VI. El número de alumnos a atender y el egreso previsible del plan, indicando los tiempos en que esto se logrará;

VII. Las alternativas que pudieran abrirse para aprovechar la infraestructura propuesta; y

VIII. Las alternativas de financiamiento, en su caso.

**ARTÍCULO 28º.** Para aprobar los cursos de actualización, la Junta Directiva deberá considerar lo siguiente:

- I. Los objetivos, el contenido y el nivel del curso;
- II. La utilidad y oportunidad del curso en función de los planes y programas de estudio aprobados; y
- III. Los elementos materiales, económicos y humanos para atender adecuadamente el curso de que se trate.

**ARTÍCULO 29º.** Los planes de estudio contendrán:

- I. La unidad orgánica que los imparta;
- II. El nombre de la carrera o postgrado;
- III. El título, diploma o grado que confieren;
- IV. Los objetivos generales y específicos;
- V. La estructura del plan, especificando el orden programático de todas las partes que lo constituyen, así como los nombres de las materias y su valor en créditos;
- VI. El número mínimo y máximo de créditos que deberán cursarse por semestre;
- VII. El valor en créditos del plan completo, así como de cada materia y área;
- VIII. La determinación de las materias obligatorias y, en su caso, las optativas;
- IX. Los requisitos y modalidades de seriación de las materias;



REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

- X. En su caso, la tabla de equivalencias respecto al plan anterior;
- XI. La duración normal prevista de la carrera y el plazo máximo de la duración de ambos;
- XII. En los planes de estudio que así lo requieran, el requisito del o los idiomas y las modalidades para su cumplimiento;
- XIII. La obligación de prestar el servicio social en licenciatura;
- XIV. Las modalidades de titulación autorizadas; y
- XV. Los demás requisitos que para cada plan autorice la H. Junta Directiva.

**ARTÍCULO 30º.** Los programas de estudio contendrán:

- I. Mención de la unidad orgánica donde se impartirá;
- II. Su tipo y denominación;
- III. El objetivo general y, en su caso, los objetivos parciales, así como el contenido sintético;
- IV. Las modalidades de conducción del proceso de enseñanza – aprendizaje;
- V. Bibliografía actualizada, documentación y materiales de apoyo académico aconsejables;
- VI. Las modalidades de evaluación y, en su caso, la especificación de los factores de ponderación correspondientes a los diversos elementos utilizados;
- VII. El valor en créditos de la materia; y
- VIII. Los programas de los cursos de actualización contendrán, además:
  - a) Certificado de actualización que se confiere, requisitos que se deben cumplir y asistencia mínima para obtenerlo;
  - b) Antecedentes o capacidades necesarios para asistir al curso, así como los estudios de licenciatura, especialización, maestría o doctorado que se requieran;
  - c) Duración, fechas y horarios del curso;
  - d) Indicación si el curso es al nivel de licenciatura o de postgrado y si es abierto o exclusivo para los miembros de la comunidad tecnológica;
  - e) Requisitos relacionados con idiomas y las modalidades para su cumplimiento;
  - f) Modalidades de operación que para cada curso sean aprobadas;
  - g) Cupos máximo y mínimo del curso; y

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

- h) El apoyo económico administrativo y de servicio necesarios para la impartición del curso.

**ARTÍCULO 31º.** El área de conocimiento afín a los programas de actualización llevará un registro de éstos a fin de evaluarlos.

**ARTÍCULO 32º.** Los planes de estudios superiores tendrán un número mínimo y máximo de créditos de acuerdo al plan de estudios de cada carrera sobre la base de semestres lectivos.

La Subdirección Académica podrá autorizar una carga menor a la mínima a aquellos alumnos que adujesen una causa importante (laboral, maternaje, entre otros) y que la justificasen con la documentación pertinente.

Los cursos de actualización podrán tener valor en créditos académicos, definidos por el nivel de desarrollo de contenidos curriculares en éstos, siendo la Comisión Académica, la que defina dicho valor en créditos.

**ARTÍCULO 33º.** En la formulación, modificación o adecuación de los planes y programas de estudio, la H. Junta Directiva, antes de emitir el dictamen correspondiente deberá asesorarse de las instancias y comisiones respectivas.

**ARTÍCULO 34º.** La subdirección Académica podrá conformar Academias de las diferentes áreas de conocimiento o especialización por carrera que se encuentran establecidas por el instituto, con el objeto de proponer adecuaciones a los planes y programas de estudio cuando sea necesario para mantener el buen desarrollo y funcionamiento de la unidad académica respectiva.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Academia a la agrupación institucional que realiza actividades científicas, tecnológicas y de vinculación, y que integra, a criterio de la Subdirección Académica del Instituto, a los profesores que atienden las diferentes áreas de conocimiento educativo.

Las academias se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Instituto, en el apartado relativo a las Academias.

**ARTÍCULO 35º.** La vigencia de las adecuaciones iniciará por lo menos, un semestre lectivo después de ser aprobadas.

**ARTÍCULO 37º.** No podrán regir simultáneamente dos o más planes o programas de estudio dentro de una misma carrera o posgrado, excepción hecha cuando entre en liquidación un Plan de Estudios por la actualización aprobada.

## **CAPÍTULO V DE LOS CRÉDITOS**

**ARTÍCULO 38º.** Crédito, es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar un alumno en una hora a la semana durante 17 semanas como mínimo de un semestre lectivo de clases o las que la Dirección General fije. Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

Por cada hora de teoría a la semana durante un semestre lectivo se asignarán dos créditos; mientras que por cada hora de laboratorio, taller o práctica a la semana durante un semestre lectivo se asignará un crédito.

En materia teórico – prácticas los créditos correspondientes se definirán de acuerdo con el criterio del primer párrafo.

## **CAPÍTULO VI PLAZO PARA CURSAR ESTUDIOS**

**ARTÍCULO 39º.** El Instituto determinará a solicitud de la parte interesada, las equivalencias entre los planes de estudio, conforme a criterios previamente establecidos. Cuando los programas de las materias no hayan sido modificados, esta determinación de equivalencias causará precedente obligatorio.

**ARTÍCULO 40º.** Los alumnos inscritos a algún plan de estudios de nivel licenciatura deberán cubrir la totalidad de los créditos en un plazo que no excederá a siete años y medio, mismo que se computará a partir del primer ingreso al Instituto.

Así mismo los alumnos inscritos a algún plan de estudios de posgrado deberán cubrir la totalidad de los créditos en un plazo que no excederá a cuatro años y medio, mismo que se computará a partir del primer ingreso al Instituto.

**ARTÍCULO 41º.** Para aquellos estudiantes que no cubran el plan de estudios en el plazo señalado en el artículo anterior deberán, previa solicitud por escrito, someter su situación a la subdirección académica, quien resolverá a través de la Comisión Académica el nuevo plazo para culminar el plan de estudios en cuestión.

Para el caso de cursos de actualización, el Director General del Instituto podrá prorrogar la duración prevista en el programa, cuando por razones de fuerza mayor hayan impedido el cumplimiento del calendario respectivo.

**ARTÍCULO 42º.** Quienes hubieren interrumpido sus estudios podrán adquirir nuevamente la calidad de alumno, cuando no hubiere vencido el plazo máximo establecido, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

Tratándose de una interrupción mayor de seis semestres lectivos consecutivos, deberán aprobar un examen de conjunto de las materias acreditadas, según lo establezca el Instituto mediante la Comisión Académica. El propio Instituto determinará, de acuerdo con el resultado del examen, los contenidos del plan de estudios que quedan por acreditar.

Estos mismos requisitos se aplicarán a los aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior, tanto nacionales como extranjeras, que pretendan hacer una revalidación de sus estudios y que hayan dejado de estudiar por más de dos años.

**ARTÍCULO 43º.** El interesado en adquirir nuevamente la calidad de alumno derivado de las condiciones del artículo anterior deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito debidamente fundamentada a la Comisión Académica; y
- II. Aprobar un examen de conjunto de las materias acreditadas, si se hubiesen interrumpido los estudios por más de seis semestres consecutivos.

**ARTÍCULO 44º.** Para emitir la resolución correspondiente, para otorgar nuevamente la calidad de alumno, la Comisión Académica considerará:

- I. El cupo de la licenciatura o postgrado respectivo; y
- II. Los contenidos del plan de estudios vigente a la fecha de reingreso.

**ARTÍCULO 45º.** La Comisión académica, para los efectos de los artículos 43º y 44º procurará resolver en un plazo pertinente sobre la procedencia de la solicitud. Su resolución será inapelable.

**ARTÍCULO 46º.** El examen de conjunto referido en el Artículo 43, deberá reflejar que el conocimiento se mantiene vigente derivado de la interrupción de los estudios.

**ARTÍCULO 47º.** La resolución que autorice la adquisición nuevamente de la calidad del alumno determinará las modalidades para cubrir los créditos del plan de estudios y el tipo de evaluaciones por aplicar.

**ARTÍCULO 48º.** En caso de que la H. Junta Directiva autorice la solicitud para concluir los estudios de licenciatura, el nuevo plazo no excederá de dos años.

**ARTÍCULO 49º.** A quien se le hubiere autorizado un nuevo plazo para concluir sus estudios, se le reconocerán sus antecedentes académicos y escolares, de acuerdo con la resolución de la H. Junta Directiva.

## CAPÍTULO VII DE LA INTERRUPCIÓN

**ARTÍCULO 50º.** Los alumnos podrán obtener autorización para interrumpir sus estudios mediante baja temporal, o bien, para darse de baja definitivamente. Para los efectos de la presente disposición la autorización interrumpe los estudios del interesado, así como sus derechos y obligaciones como alumno, excepción hecha de los límites de su permanencia, pues los semestres seguirán computándose de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 40 de este Reglamento, con excepción de aquellos alumnos que soliciten baja temporal para participar como alumnos de intercambio en otra Institución con autorización del Tecnológico.

**ARTÍCULO 51º.** Para los efectos del Artículo anterior se entiende:

- I. Baja temporal, es la interrupción de los estudios que previa solicitud del interesado conceda el Instituto, no excediendo de dos semestres como máximo. Debiendo reintegrarse el alumno al semestre inmediato al que concluya su baja. En caso contrario se considerará como baja definitiva; y
- II. Baja definitiva, es la pérdida de la calidad de alumno del Instituto, originada a solicitud del interesado o como resultado de su escolaridad o sanción a alguna falta grave, dictada por la Dirección del Plantel.

**ARTÍCULO 52º.** La solicitud de baja temporal será tramitada por el alumno ante el Departamento de Servicios Escolares. Deberá presentarse expresando las razones que la determinan, dentro de los treinta días hábiles después de iniciado el semestre.

El Subdirector Académico podrá autorizar baja temporal fuera del tiempo establecido a un alumno que adujese causa grave en su solicitud y presente los documentos probatorios en su caso.

**ARTÍCULO 53º.** Los alumnos que no acrediten una evaluación especial, causarán baja definitiva de acuerdo al procedimiento de acreditación correspondiente.

A excepción de los alumnos que se les autorice un segundo examen especial, cuya baja definitiva operaría al no acreditar esta última.

## CAPÍTULO VIII DE LA MOVILIDAD INTERDISCIPLINARIA

**ARTÍCULO 54º.** Se entenderá por movilidad interdisciplinaria al hecho de cambiar de una carrera a otra, que por alguna circunstancia realiza un alumno, de manera

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

que no requiere iniciar la nueva carrera por la cual ha optado, dado que se le considera los créditos aprobados de las materias comunes a ambas carreras.

Materias comunes son aquellas cuyos contenidos temáticos sean iguales en su totalidad.

**ARTÍCULO 55º.** El alumno que desee cambiar de carrera deberá ser alumno regular, demostrando oficialmente haber aprobado el total de las materias que ha cursado, debiendo solicitar la convalidación correspondiente al departamento de control escolar del Instituto.

**ARTÍCULO 56º.** Se podrán autorizar cambios de carrera al alumno durante sus estudios de licenciatura, siempre y cuando haya cupo en la carrera solicitada.

Los cambios de carrera podrán autorizarse a partir del segundo semestre de inscripción.

**ARTÍCULO 57º.** Para aquellos alumnos que no cubran el plan de estudios en el plazo señalado deberán, previa solicitud por escrito, someter su situación a la subdirección académica, quien resolverá a través de la Comisión Académica el nuevo plazo para culminar el plan de estudios en cuestión por una sola ocasión y en el plan de estudios de que se trate.

**ARTÍCULO 58º.** En caso de estudiantes procedentes de Instituciones ajenas al sistema y que revaliden asignaturas, la duración de su carrera será de siete años y medio, considerando como períodos cursados el número de créditos revalidados dividido entre la carga académica autorizada (44 créditos).

Para los alumnos que no cubran el plazo indicado podrán apegarse al artículo 41 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 59º.** El Instituto determinará de acuerdo a sus facultades los procedimientos y regulaciones para operar los mecanismos de la movilidad interdisciplinaria.

**ARTÍCULO 60º.** En el caso de que las solicitudes de cambios previstos en este Capítulo superen los cupos establecidos conforme al Artículo 7º, se dará preferencia a los solicitantes en razón a su promedio académico.

**ARTÍCULO 61º.** Los cambios de carrera previstos en este Capítulo se sujetarán a los instructivos correspondientes y se efectuarán previa determinación de las equivalencias, en los términos señalados en este reglamento.

**ARTÍCULO 62º.** Acreditación es la certificación oficial del logro de las competencias educacionales consideradas en el programa de estudio de una asignatura, que permite la promoción del alumno en un plan de estudio.

**ARTÍCULO 63º.** Para que se acredite una asignatura en cualquier tipo de evaluación, es indispensable aprobar el 100% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio.

## **CAPÍTULO IX DEL APROVECHAMIENTO**

**ARTÍCULO 64º.** La calificación mínima aprobatoria de cada unidad de aprendizaje es de 70 (setenta), en una escala de 0 a 100.

**ARTÍCULO 65º.** La calificación final de una asignatura se obtiene calculando el promedio aritmético de las calificaciones aprobatorias de las unidades de aprendizaje redondeado a números enteros, las cuales se verificarán mediante evaluaciones parciales.

**ARTÍCULO 66º.** Cuando una asignatura es cursada por primera vez, se le denomina Curso Normal y las unidades de aprendizaje de los programas de estudio tendrán las siguientes formas de evaluación:

- I. Evaluación Ordinaria;
- II. Evaluación de Regularización; y
- III. Evaluación Extraordinaria

**ARTÍCULO 67º.** Cuando una asignatura no es aprobada en curso normal y es cursada por segunda vez, se denomina curso de repetición y las unidades de aprendizaje de los programas de estudio tendrán las siguientes formas de evaluación:

- I. Evaluación Ordinaria; y
- II. Evaluación de Regularización

**ARTÍCULO 68º.** Cuando una asignatura no es aprobada en curso de repetición, el alumno tendrá derecho a una evaluación especial, a excepción de aquellos que se les autorice un segundo examen especial, acorde a lo manifiesto en el artículo 74.

**ARTÍCULO 69º.** Las evaluaciones ordinarias son aquellas que se aplican al alumno durante el período escolar para aprobar las unidades de aprendizaje del programa de estudio, las cuales serán evaluadas mediante tres evaluaciones parciales; éstas se aplican tanto en curso normal como en la repetición del mismo.

**ARTÍCULO 70º.** La evaluación de regularización de las unidades de aprendizaje, es aquella que se aplica al alumno al final del período escolar por las siguientes causas:

- I. No haber acreditado alguna evaluación ordinaria, debiendo presentar en evaluación de regularización, sólo aquellas no aprobadas, siempre que haya acreditado por lo menos una de las tres evaluaciones parciales. Ésta se aplica tanto en curso normal como en curso de repetición.
- II. Cuando el alumno incurra en un 20% de inasistencias sin justificar durante el periodo de la evaluación parcial de que se trate.

Se podrá justificar una inasistencia cuando exista una causa acreditable que la motive.

**ARTÍCULO 71º.** La evaluación extraordinaria es aquella que se aplica al alumno posterior a las evaluaciones de regularización, a la cual se tiene derecho, cuando el alumno no acredita la totalidad de las Unidades en la evaluación de regularización de que se trate. Esta evaluación comprenderá las unidades de aprendizaje que no hayan sido acreditadas en evaluación de regularización, siendo esta la última oportunidad para acreditar una asignatura que se cursa por primera ocasión.

La evaluación extraordinaria será aplicada por quien designe la Subdirección Académica una semana posterior a las evaluaciones de regularización.

**ARTÍCULO 72º.** Un alumno cursará la materia en repetición cuando:

- I. Haya reprobado la totalidad de evaluaciones parciales, no teniendo derecho a evaluación extraordinaria por la razón anterior;
- II. Haya reprobado alguna evaluación de regularización; o
- III. Haya reprobado la evaluación extraordinaria.
- IV. Haya presentado evaluación especial y no acredite la misma.

**ARTÍCULO 73º.** Al ser inscrito el alumno en curso de repetición podrá obtener la equivalencia de las unidades de aprendizaje que si acreditó en curso normal, siempre y cuando tenga una puntuación mínima de 80 puntos por cada evaluación de que se trate.

**ARTÍCULO 74º.** Evaluación Especial es aquella que se presenta fuera del período ordinario y sólo se otorga a los alumnos que no aprobaron el curso de repetición, o a solicitud de alumnos autodidactas cuya finalidad sea avanzar en los créditos del plan de estudios, en éste último caso, el alumno autodidacta solo podrá solicitar hasta una asignatura por ciclo escolar, la cual, al no ser aprobada contará como curso normal y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 67 del presente Capítulo.

El alumno que no aprobó curso de repetición, previa solicitud por escrito a la Subdirección académica, tendrá derecho a sustentar una segunda evaluación



especial cuando un Comité Académico lo autorice en atención a los méritos presentados por éste durante su estancia en el Instituto, esta evaluación sólo será autorizada en una sola ocasión.

**ARTÍCULO 75º.** Las evaluaciones especiales se podrán realizar de las siguientes formas:

- I. Como una sola evaluación integrada por el 100% de las unidades de aprendizaje del programa de estudio de la asignatura correspondiente, incluyéndose en el caso de las materias teórico – prácticas la evaluación de las prácticas. Este supuesto es válido para los alumnos autodidactas. Para aplicar este apartado, el alumno podrá presentar la evaluación especial inmediatamente posterior a la no acreditación del curso de repetición; y
- II. El calendario de evaluaciones especiales, será establecido por la Subdirección Académica, teniendo que programar por lo menos dos periodos al año. El Subdirector Académico podrá autorizar la realización de una evaluación especial fuera de calendario.

**ARTÍCULO 76º.** Será responsabilidad del docente al inicio del semestre mostrar a los alumnos los criterios de evaluación, los cuales serán entregados por escrito a los mismos y a las Coordinaciones de carreras correspondientes.

Los criterios de evaluación deberán comprender una relación intrínseca entre el instrumento de evaluación y el conocimiento, habilidad o actitud que se quiera evidenciar en cualquier tipo de evaluación.

**ARTÍCULO 77º.** Las evaluaciones se podrán conformar por: exámenes escritos y/u orales, reportes, proyectos o aquellos instrumentos de evaluación que sean adecuados para medir las secuencias didácticas de aprendizaje y enseñanza de la materia, debiendo cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Estar incluidos en los lineamientos de evaluación establecidos por el docente al inicio del semestre;
- II. Abordar los contenidos de una evaluación por competencias: conocimientos, habilidades, conductas, actitudes y valores correspondientes al programa;
- III. Observar los niveles de dificultad establecidos en los programas y en las sesiones de clase; y
- IV. Presentar la ponderación del puntaje de cada uno los ítems o reactivos de la evaluación así como el valor total del instrumento de evaluación.

En el caso de los exámenes orales, deberán ser acordados con la guía correspondiente ante la Subdirección académica para su aprobación.

**ARTÍCULO 78º.** El Instituto establecerá los procedimientos y normas que regulen la operación del sistema de acreditación aquí descrito.

**ARTÍCULO 79º.** El alumno podrá solicitar cursar una asignatura seriada cuyos antecedentes señalados en la retícula no haya acreditado, previa autorización de la Comisión académica y con justificación en la congruencia de las competencias acreditadas del antecedente cursado.

**ARTÍCULO 80º.** Las evaluaciones en licenciatura se harán en los recintos escolares del Instituto y dentro de los horarios establecidos en las unidades respectivas. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos naturales imprevisibles o inevitables ello no sea posible, el Director General del Instituto podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y con horarios diferentes.

Un alumno podrá presentar una evaluación posterior a la fecha establecida atendiendo a los siguientes puntos:

- I. Cuando el alumno presente enfermedad, accidente o cualquier situación médica que lo incapacite para ello;
- II. Cuando el alumno presente un estado en su salud mental que lo incapacite para ello, acorde a previa valoración por el personal competente; ó
- III. Cuando el alumno presente situación grave a consideración del Subdirector Académico.

Para solicitar la extemporaneidad de la evaluación, el alumno deberá solicitarla por escrito a la Subdirección Académica dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aplicación de ésta, la cual evaluará la situación y realizará las acciones necesarias para en su caso autorizar la extemporaneidad.

**ARTÍCULO 81º.** Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del o de los maestros titulares de la materia.

Cuando algún maestro no pueda responsabilizarse de una evaluación, el Subdirector Académico o el Coordinador de carrera, según la naturaleza de la misma, nombrará un sustituto. En todo caso, los documentos relativos deberán ser firmados por el maestro o los maestros que hubieren sido responsables de la evaluación, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para hacer entrega de los mismos ante la administración escolar.

**ARTÍCULO 82º.** En las evaluaciones parciales, regularización, extraordinarios y especiales el alumno tendrá el derecho de solicitar revisión de su evaluación al maestro de la materia dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrega de calificaciones, en caso de mantenerse la no conformidad, el alumno podrá solicitar, por escrito, una revisión mas dentro de los cinco días posteriores a la revisión del maestro por parte de la Subdirección Académica la cual designará los sinodales que considere pertinentes para llevarla a cabo, en caso de haber

modificación de la calificación, ésta se asentará en un acta y se realizará el trámite correspondiente con el Departamento de Servicios Escolares.

**ARTÍCULO 83º.** Un alumno podrá solicitar la anulación de una evaluación cuando:

I. El maestro no cumple con los criterios de conformación de la evaluación establecidos al inicio del semestre;

II. El maestro evalúa contenidos diferentes a los establecidos en el Programa de Estudios; ó

III. Cuando la evaluación no presenta la ponderación del puntaje de cada uno de los criterios que conforman ésta y que fueron establecidos al inicio del semestre por parte del docente.

Para llevar a cabo este procedimiento, el alumno solicitará la nulidad de la evaluación de que se trate a la Subdirección Académica, la cual nombrará sinodales que dictaminarán al respecto y en su caso esta Subdirección determinará la nulidad y la repetición de la evaluación por uno o varios sinodales diferentes al maestro que realiza la evaluación, tal determinación tendrá efectos definitivos.

**ARTÍCULO 84º.** Un maestro puede solicitar la nulidad de evaluación para un alumno o grupo de alumnos cuando el alumno presenta actos evidentes de deshonestidad en el proceso de evaluación.

Para ello, el maestro cancelará la evaluación al alumno o grupo de alumnos y dará conocimiento a la Subdirección Académica para las aplicaciones legales conducentes.

## **CAPÍTULO X DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS**

**ARTÍCULO 85º.** Los planes de estudio que apruebe la Secretaría de Educación Pública determinarán la denominación del título, grado académico o certificado que se otorga.

Los programas que propongan para los cursos de actualización las academias establecidas, determinarán la denominación del certificado correspondiente.

**ARTÍCULO 86º.** El Instituto a través del departamento respectivo, otorgará a quienes hayan cubierto totalmente el plan de estudios vigente o el programa respectivo, y cumplido con los demás requisitos establecidos en términos de la legislación aplicable:

- I. Título profesional; y
- II. Certificado de actualización.

**ARTÍCULO 87º.** Para obtener el título profesional al nivel de licenciatura, será necesario:

- I. Haber cubierto totalmente el plan de estudios vigente;
- II. Haber prestado el servicio social en los términos de la legislación aplicable; y
- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 88º.** El Instituto a través del departamento respectivo, otorgará certificado de actualización a quien cubra los requisitos previstos en los programas respectivos y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO XI DE LA OPCIONES DE TITULACIÓN PROFESIONAL**

**Acuerdo No. 10.22.11-06. Anexo 2**

**Artículo 89º.** Los pasantes del Instituto, tendrán derecho a las opciones de titulación establecidas en el presente reglamento, obteniendo esta calidad los alumnos que hayan acreditado todas y cada una de las asignaturas que correspondan al plan de estudios cursado, así como haber obtenido el puntaje determinado por la Subdirección Académica para efectos del examen interno de inglés y haber cubierto totalmente la prestación de su servicio social.

**Artículo 90º.** Los convenios de intercambio académico que celebre el Instituto y que contemplen la titulación de los alumnos participantes en los mismos, deberán observar las disposiciones aplicables de este ordenamiento o en su caso, ser analizados y autorizados por el Comité Académico o la Comisión Académica del Instituto.

**Artículo 91º. Las opciones de titulación profesional son las siguientes:**

- I. Tesis;
- II. Elaboración de texto o materiales didácticos;
- III. Proyecto de investigación;
- IV. Curso especial de titulación;
- V. Examen por áreas de conocimiento;
- VI. Memoria de experiencia profesional;
- VII. Escolaridad(Aprovechamiento Académico);
- VIII. Créditos de postgrado;
- IX. Memoria de residencia profesional; y
- X. Titulación Integrada

**Artículo 92º.** Se considera Tesis al trabajo escrito desarrollado utilizando la Metodología establecida para la Investigación básica o científica, el cual puede ser Teórico o Teórico-Práctico.

El tema de tesis podrá ser propuesto por el pasante o en su caso asignado por la Subdirección Académica.

La autorización del tema y su registro, incluido el número de participantes, se harán previo dictamen de la academia de profesores correspondiente.

**Artículo 93º.** La Tesis podrá presentarse bajo las siguientes modalidades:

- I. Individual, cuando el trabajo de tesis lo desarrolle un sólo pasante;
- II. Colectiva, cuando el trabajo de tesis lo desarrollen varios pasantes de la misma carrera; y
- III. Colectiva interdisciplinaria, cuando el trabajo de tesis lo desarrollen varios pasantes de diferentes carreras en cualquiera de las ramas de conocimiento que se imparten en el Instituto.

El desarrollo de la tesis será coordinado por la Coordinación de Carrera que incluya dentro de sus áreas de estudio la mayor parte del contenido de la misma.

En las modalidades II y III, el número de participantes quedará condicionado por la extensión, grado de dificultad y alcance del trabajo a desarrollar. La carga de trabajo por participante deberá ser equilibrada y cada uno de los involucrados deberá, no sólo responsabilizarse de la parte que le corresponde, sino además deberá conocer la tesis en su totalidad.

**Artículo 94º.** Para la obtención de grado de maestría, la opción de titulación referida en el artículo 93, es la única procedente y quedará sujeta exclusivamente a la modalidad de la fracción I del citado numeral.

**Artículo 95º.** La Elaboración de Texto o Materiales Didácticos, consiste en la elaboración de un Libro de Texto, Prototipo Didáctico o Instructivo de Prácticas para Laboratorio o Taller donde se aborden los contenidos de los Planes y Programas de Estudio vigentes en el Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos de la carrera cursada por el pasante.

La autorización y registro, incluido el número de participantes, se harán previo dictamen de la academia de profesores correspondiente.

**Artículo 96º.** El Proyecto de Investigación es la opción de titulación procedente para los pasantes que hayan participado en un proyecto de Desarrollo Científico y/o Tecnológico en la cual deberá elaborarse un informe técnico final donde se explique el desarrollo del proyecto que conlleve a la propuesta, creación o rediseño de un material, equipo, prototipo, proceso o sistema, dentro del área en que pretenda titularse el pasante, así como los resultados obtenidos.

REGLAMENTO ACADÉMICO DEL  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE GUANAJUATO

Para los casos en que el proyecto sea de aplicación externa al Instituto, él (los) aspirante (s) deberá(n) comprobar su participación en el proyecto mediante una constancia emitida por la Institución organizadora del Proyecto de Investigación.

El tema y planteamiento del proyecto de investigación deberán ser aprobados en su caso por la Subdirección Académica a través de sus áreas correspondientes, previo dictamen de la academia de profesores que corresponda.

**Artículo 97º.** El Curso Especial de Titulación es aquella actividad que consiste fundamentalmente en la investigación y desarrollo en un campo de estudio afín a la carrera del Egresado.

El contenido temático del Curso deberá ser equivalente en un nivel académico a los impartidos en Maestría respectiva y validada por autoridad competente, y la duración del mismo no deberá ser menor de noventa horas, debiéndose impartir en un lapso mínimo de tres meses.

Una vez cubiertos los requisitos del Curso referido en este artículo, así como la aprobación del mismo por la Subdirección Académica del Instituto, el pasante tendrá derecho a sustentar el Acto de Recepción Profesional en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de terminación del Curso.

Transcurrido el tiempo antes mencionado sin la sustentación de dicho Acto, el pasante podrá optar por otro Curso u Opción de Titulación.

**Artículo 98º.** El Examen por Áreas de Conocimiento es la opción de titulación en la cual el pasante sustenta una evaluación que puede ser teórica, teórica-práctica, oral o escrita, pública o privada, sobre un área determinada o grupo de materias de la carrera, donde demostrará haber obtenido dichos conocimientos y el criterio necesario para aplicarlos en el ejercicio de su profesión. Éste podrá aplicarse simultáneamente a todos aquellos pasantes que lo hayan solicitado, siendo la Subdirección Académica la que, previo dictamen de la academia de profesores correspondiente, determine el número de participantes y el contenido del mismo.

Los instrumentos de evaluación que conformen el examen deberán ser elaborados, aplicados y revisados por la Subdirección Académica a través de la academia de profesores que corresponda.

**Artículo 99º.** Se acepta la aplicación del examen general de egreso de CENEVAL, aprobando cada una de las categorías con 1000 puntos como Mínimo.

**Artículo 100º.** La Memoria de Experiencia Profesional consiste precisamente en la elaboración de una memoria o informe, de actividades realizadas durante el ejercicio profesional del pasante, el cual puede ser un proyecto de interés profesional desarrollado para el sector productivo o bien, un informe de las actividades realizadas durante su desempeño profesional, especificando las aportaciones personales del pasante.

**Artículo 101º.** Esta opción será válida para el pasante que cuente como mínimo con un año de experiencia profesional. El interesado deberá presentar constancia de haber realizado el trabajo indicando, la fecha de inicio de sus actividades, así como las innovaciones y aportaciones técnicas a la empresa o sector.

De igual forma, deberá entregar constancia de la empresa o sector donde labora, que compruebe mínimo 1 año de antigüedad.

En esta opción, el pasante hará una exposición oral del trabajo escrito ante el jurado del Instituto, constituido para tales efectos por la Dirección General del mismo.

El informe escrito o memoria, deberá ser aprobado previamente por la Subdirección académica, previo dictamen de la academia de profesores correspondiente.

**Artículo 102º. Aprovechamiento Académico** es la opción de titulación consistente en la presentación por parte del pasante, del Acto de Recepción Profesional sin la elaboración de un trabajo o la sustentación de un examen, únicamente llevándose a cabo el protocolo mediante el cual recibe la validación de su formación académica por parte del Instituto.

Procede en los casos de aquellos pasantes que hayan obtenido un promedio general de noventa o más durante el trayecto total cursado en su carrera y que no hayan incurrido en examen especial.

**Artículo 103º.** Los Créditos de Posgrado es la opción de titulación que procede en los casos en que los pasantes egresados del Instituto se encuentran realizando estudios de postgrado afines a su carrera, acreditando el 40% de los créditos por cursos requeridos para cubrir el programa de postgrado correspondiente, el cual deberá ser equivalente a uno de maestría.

**Artículo 104º.** Para el caso de estudios del nivel de maestría, esta deberá estar registrada ante la Dirección General de Profesiones.

Esta opción está exenta de Examen Recepcional, solamente se realiza el Protocolo establecido por el Instituto al efecto.

**Artículo 105º.** La Subdirección Académica hará la autorización y el registro de ésta opción, una vez que se haya realizado el dictamen de afinidad del programa de postgrado por parte de la academia de profesores de postgrado correspondiente.

**Artículo 106º.** Para efectos del trámite previsto en el artículo anterior, el pasante deberá entregar a la Subdirección Académica la constancia de estudios realizados a nivel postgrado con el avance mínimo del 40% de créditos respecto de la totalidad de los mismos, así como acreditar que el plan de estudios de la maestría se encuentra debidamente legalizado ante la Dirección General de Profesiones, señalando la calificación mínima aprobatoria.

**Artículo 107º.** Memoria de Residencia Profesional es la opción de titulación consistente en el informe final del pasante mediante el cual acredita la Residencia Profesional, en la cual éste analiza y reflexiona sobre la experiencia adquirida y llega a conclusiones relacionadas con su campo de especialidad.

El trabajo podrá ser presentado de manera individual o hasta por cinco de los residentes que hayan participado en el proyecto, pudiendo ser éste, además, un trabajo de carácter interdisciplinario.

**Artículo 108º.** Al concluir la Residencia Profesional, el alumno deberá entregar un informe escrito avalado por la empresa u organismo donde desarrolló la práctica, para la respectiva autorización por parte de la Subdirección Académica, previo dictamen de la academia de profesores correspondiente en el mismo sentido.

**Artículo 109º.** La opción de titulación Integrada, consiste en la acreditación de cursos o de una serie de actividades académicas equivalentes a los mismos, diseñados expresamente para efectos de titulación.

**Artículo 110º.** Los cursos o actividades académicas equivalentes deberán estar secuenciados e incorporados al plan de estudios de la carrera que se trate.

**Artículo 111º.** Para efectos de titulación, estos cursos o actividades académicas equivalentes, deberán reunir las siguientes características:

I. Su contenido deberá estar relacionado con los objetivos de la carrera y la práctica profesional;

II. Deberán cubrirse en ciento cincuenta horas de trabajo académico como mínimo o cuatro momentos, definidos y coordinados en las asignaturas del área de investigación durante el transcurso de la carrera correspondiente, a saber:

- a) Momento I, definido por la asignatura de Fundamentos de Investigación;
- b) Momento II, definido por la asignatura de Taller de investigación I;
- c) Momento III, definido por la asignatura de Taller de investigación II; y
- d) Momento IV, definido por las asignaturas de Formulación y Evaluación de Proyectos, Evaluación de Proyectos, Seminario de Investigación, entre otras según la carrera.

III. Se considerarán acreditados con una asistencia o participación mínima del noventa por ciento y calificaciones no menores de ocho, información que deberá validar el responsable de las mismas dentro del Instituto.



## CAPÍTULO XII DE LOS CURSOS DE VERANO

**ARTÍCULO 112º.** Los cursos de verano representan una alternativa que tiene el alumno del Instituto para terminar su carrera dentro de los límites de tiempo establecido, aprovechando los períodos de receso del verano para cursar asignaturas contenidas en su retícula, dando continuidad a la acción educativa. Este tipo de cursos se ofrecerán de conformidad con los procedimientos que para el efecto establezca la Institución.

**ARTÍCULO 113º.** El ofrecimiento de los cursos no es obligatorio para el Instituto, por lo cual dependerá de la disponibilidad de recursos, debiendo sujetarse a las disposiciones y procedimientos académicos vigentes, cuidando que sean respetados los límites de duración de las carreras.

**ARTÍCULO 114º.** Cada asignatura deberá impartirse con un horario adecuado, que no exceda de dos horas diarias de clase efectivas en el aula en asignaturas teóricas, ni de ocho horas semanales efectivas en el laboratorio, y de dos horas diarias de clase en las asignaturas teórico-prácticas, debiendo especificar el horario de la carga práctica.

**ARTÍCULO 115º.** El objetivo de los contenidos de la asignatura impartida en período de verano, deberán ser cubiertas al 100% en un lapso no menor de cinco semanas efectivas, debiendo considerarse una semana adicional para evaluaciones.

**ARTÍCULO 116º.** Cuando una asignatura no se acredite en curso de verano no se considerará como asignatura no acreditada para efectos del cómputo dispuesto en los artículos 67, 68 y demás relativos y aplicables del presente reglamento. La evaluación de los cursos de verano será la correspondiente y establecida para el curso normal.

**ARTÍCULO 117º.** Tendrán derecho a inscribirse en cursos de verano, los alumnos que de acuerdo a su plan reticular, hayan aprobado los antecedentes correspondientes.

Los alumnos que hayan inscrito asignatura en curso de verano y no hayan acreditado tal, estarán obligados a cursar dicha asignatura en el siguiente periodo inmediato en que el Instituto oferte ésta.

**ARTÍCULO 118º.** El alumno podrá inscribirse hasta en dos asignaturas en cada período de cursos de verano, debiendo ser dos asignaturas teóricas o una teórica y otra teórico-práctica.

**ARTÍCULO 119º.** El Instituto determinará el costo de los cursos de verano, dependiendo este de la cantidad de alumnos que lo soliciten y de la naturaleza del mismo.

**ARTÍCULO 120º.** El maestro podrá impartir como máximo dos asignaturas en cada período de verano, debiendo ser titular de la materia o, en su defecto, aquel que las haya impartido en curso normal.

### **CAPÍTULO XIII MÓDULOS OPTATIVOS**

**ARTÍCULO 121º.** Se denomina Módulo Optativo al conjunto de asignaturas que, de acuerdo a una estructura reticular, suman el total de créditos optativos que marca un plan de estudio en función de:

- I. Que el estudiante alcance un mayor conocimiento, actualización y dominio en el campo de aplicación de su carrera; y
- II. Que proporcione conocimientos, habilidades y actitudes que el mercado de trabajo requiera.

**ARTÍCULO 122º.** Un plan de estudios puede tener uno o varios módulos optativos.

**ARTÍCULO 123º.** Para cada carrera deberán ofrecerse módulos optativos que respondan al objetivo y al perfil de la misma, no debiendo contener asignaturas formativas aisladas.

**ARTÍCULO 124º.** Las Coordinaciones de carrera, previa validación del Subdirector Académico, serán las encargadas de proponer para su autorización a la dirección del plantel, qué asignaturas integrarán los módulos optativos, de acuerdo a lo aquí estipulado.

**ARTÍCULO 125º.** La acreditación de las asignaturas que conformen un módulo optativo, se regirá por lo señalado en el procedimiento de acreditación y promoción vigente, de igual modo que el resto de las asignaturas.

**ARTÍCULO 126º.** Una vez que el alumno se haya inscrito a un módulo optativo, no podrá cambiarse a otro, o en caso contrario se le invalidarán las asignaturas aprobadas en su primer módulo.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LA CONVALIDACIÓN, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS**

**ARTÍCULO 127º.** Convalidación es la validación de asignaturas de un plan de estudios a otro cuando un estudiante cambia de carrera o de plan de estudios dentro del mismo Instituto.

**ARTÍCULO 128º.** Revalidación es la validez oficial que se otorga a los estudios realizados en planteles que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

**ARTÍCULO 129º.** Equivalencia es la compatibilidad en contenido y objetivos académicos entre dos o más estudios del mismo tipo educativo, y en su caso la correspondencia relativa en el número de horas de estudio o sesiones de clase por tipo, grado o materia dentro del Sistema Educativo Nacional.

**ARTÍCULO 130º.** La convalidación se lleva a cabo haciendo una correspondencia relativa o total en contenidos y número de créditos u horas de estudio por asignatura.

**ARTÍCULO 131º.** La facultad de convalidación de estudios corresponde al Instituto.

**ARTÍCULO 132º.** La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios corresponde a la Federación por conducto de la Secretaría de Educación Pública. Según el Artículo 65, fracción 1 de la Ley Federal de Educación.

El Sistema Educativo Nacional está constituido por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTÍCULO 133º.** La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, por grados escolares o por materia y deberán tener equivalencia con los que se impartan dentro del Sistema Educativo Nacional (Artículos 61, 62 y 63 de la Ley General de Educación).

**ARTÍCULO 134º.** Para solicitar convalidación el interesado deberá tramitarla personalmente ante el departamento de servicios escolares del Instituto, presentando toda la documentación que para el efecto se le requiera. No tendrán su inscripción definitiva al Instituto hasta que haya sido emitido el dictamen correspondiente.

**ARTÍCULO 135º.** Los trámites de revalidación y equivalencias los hará el interesado ante la Secretaría de Educación Pública. El Instituto no le otorgará inscripción definitiva, en tanto no presente el dictamen oficial de esa Secretaría.

## **CAPÍTULO XV DE LAS BECAS**

**ARTÍCULO 136º.** Respecto a los requisitos, procedimientos para el otorgamiento de las becas por parte del Instituto, se estará a lo dispuesto a la normatividad que al efecto apruebe su H. Junta Directiva.

## **CAPÍTULO XVI DEL CALENDARIO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 137º.** Los estudios en el Instituto se impartirán en períodos semestrales, habrá dos en el año con una duración mínima de diecisiete semanas efectivas de trabajo docente cada una, más el tiempo requerido para evaluaciones de regularización y extraordinarias. Un semestre corresponderá de Enero a Junio y el otro de Agosto a Diciembre, publicándose el calendario escolar con la oportunidad debida.

**ARTÍCULO 138º.** El calendario escolar es el documento expedido por el Instituto, bajo el cual se registrará cada período escolar, en el que se señalará:

- I. Período de selección de alumnos aspirantes a nuevo ingreso;
- II. Período de inscripciones;
- III. Fecha de inicio y fin de cursos;
- IV. Períodos vacacionales y días festivos;
- V. Períodos para exámenes de regularización, extraordinarios y especiales;
- VI. Períodos para cursos propedéuticos; y
- VII. Las demás fechas relevantes para la Institución.

**ARTÍCULO 139º.** Sólo la Dirección General del Instituto está facultada para autorizar la suspensión de actividades en días no marcados por el calendario escolar, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte la buena marcha de la Institución.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su aprobación por la H. Junta Directiva del Instituto.